

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

DECRETO Nº 1202/13 del día 29-04-2013

MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCION SUSTENTABLE

Expediente Nº 136-67.481/13

DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO - DEPARTAMENTO DE CAFAYATE, SAN CARLOS, LA CANDELARIA, ROSARIO DE LA FRONTERA, METAN, ANTA, GENERAL GÜEMES, ORAN, SAN MARTIN Y RIVADAVIA

VISTO la situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por la que atraviesan productores de los Departamentos de Cafayate, San Carlos, La Candelaria, Rosario de la Frontera, Metán, Anta, General Güemes, Orán, San Martín y Rivadavia; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 6241 establece el Régimen Provincial de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y determina que la Secretaría de Asuntos Agrarios, será la Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley;

Que la Comisión Provincial de Emergencia y/o Desastre Agropecuario decidió recomendar al Poder Ejecutivo Provincial, en los términos de la Ley Nº 6241 y Decreto Reglamentario Nº 1143/85, la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014, por distintos fenómenos meteorológicos a los productores de los Departamentos de Cafayate, San Carlos, La Candelaria, Rosario de la Frontera, Metán, Anta, General Güemes, Orán, San Martín y Rivadavia;

Que en función de ello, y del informe producido por la Secretaría de Asuntos Agrarios, resulta necesario que el Poder Ejecutivo Provincial declare el Estado de emergencia y/o desastre agropecuario para cumplir con lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 6241 y lo previsto en el artículo 6 de la Ley Nacional Nº 26.509;

Que los beneficios establecidos para los productores damnificados, serán otorgados en las modalidades establecidas en el Decreto Nº 1143/85, reglamentario de la Ley Nº 6241, en la jurisdicción provincial, con las restricciones impuestas por la Ley Nº 6583;

Que el Programa Jurídico de la Secretaría de Asuntos Agrarios y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable han tomado la intervención correspondiente indicando que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 6241;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Artículo 1º - Declárase el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, por lluvias torrenciales y alud, a los productores de cultivos de Cebolla, Pimiento para Pimentón, Comino, Tomate y Alfalfa; en los parajes de Chañar Punco y Las Conchas del Municipio Cafayate - Dpto. Cafayate, y el paraje Corralito del Municipio San Carlos - Dpto. San Carlos, que se vieron afectados por dichos fenómenos, desde el 01 de Abril de 2013 al 31 de Marzo de 2014.

Art. 2° - Declárase el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, por sequía a los productores de los cultivos a secano de Soja, Maíz y Maní; y a los productores de ganado mayor y menor; de los Departamentos de la Candelaria, Rosario de la Frontera, Metán, Anta, General Güemes, Orán, San Martín y Rivadavia, que se vieron afectados por dicho fenómeno, desde el 01 de Abril de 2013 al 31 de Marzo de 2014.

Art. 3° - Los productores cuyos cultivos fueron afectados con más del cincuenta por ciento (50%) de daños y deseen acogerse a los beneficios de la Ley N° 6241, deberán efectuar la correspondiente denuncia de los daños ocurridos con carácter de Declaración Jurada dentro de los veinte (20) días hábiles a contar de la fecha de publicación del presente. La referida Declaración Jurada deberá ajustarse en un todo a lo dispuesto por los artículos 7°, 8° y 15° del Decreto N° 1143/85.

Art. 4° - La Secretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, será el Organismo de recepción y contralor de las Declaraciones Juradas para extender las certificaciones correspondientes, previo conocimientos de la Comisión de Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Art. 5° - No podrán emitirse certificaciones de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a propiedades ubicadas en las zonas mencionadas en el artículo 1° y 2° del presente Decreto, que tengan daños producidos por negligencia del afectado o por situaciones de carácter permanente o cuando la producción dañada se realizó en áreas ecológicamente no aptas o fuera de época apropiada.

Art. 6° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable, por el señor Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

URTUBEY - De Angelis - Parodi - Samson